

Repertorio N° 472.

CONSTITUCION

"EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A."

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa, ante mí, RAUL UNDURRAGA LASO, chileno, casado, abogado, Notario Público de este Departamento, titular de la Notaría Vigésimo Novena de Santiago, calle Mac-Iver número doscientos veinticinco, oficina trescientos dos, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos setenta y tres mil setecientos ochenta y seis-nueve, comparecen: de una parte, el FISCO DE CHILE, representado, según se acreditará, por el Ministro de Hacienda, don MARTIN COSTABAL LLONA, chileno, soltero, ingeniero comercial; cédula nacional de identidad número cinco millones quinientos noventa y tres mil quinientos veintiocho-nueve, ambos domiciliados en Santiago, calle Teatinos número ciento veinte, Comuna del mismo nombre; y de la otra, la CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION, organismo estatal de administración autónoma, representada, según también se probará, por su Vicepresidente Ejecutivo, don HECTOR GUILLERMO LETELIER SKINNER, chileno, casado, Brigadier de Ejército, cédula nacional de identidad número cuatro millones doscientos cincuenta

y tres mil doscientos noventa y cinco-nueve, ambos domiciliados en Santiago, calle Ramón Nieto número novecientos veinte, Comuna del mismo nombre; mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas antes señaladas y exponen: PRIMERO. Que debidamente facultados, el Fisco de Chile, por la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial de veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, modificada por el artículo cincuenta y cinco, de la Ley número dieciocho mil ochocientos noventa y nueve, publicada en el Diario Oficial de treinta de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; y la Corporación de Fomento de la Producción, por las mismas normas y, además, por el Acuerdo de su Consejo número mil trescientos sesenta y seis, de veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve y por la Resolución número ocho, de cinco de Enero de mil novecientos noventa, de su Vicepresidencia Ejecutiva, de la cual tomó razón la Contraloría General de la República, con fecha dieciocho de Enero de mil novecientos noventa, constituyen la siguiente sociedad anónima: TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION. ARTICULO PRIMERO. Se constituye una sociedad anónima, bajo la denominación de "EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S. A.", pudiendo usar para todos los efectos legales y comerciales, el nombre de fantasía "METRO S.A.", que se registrará por los presentes estatutos, por la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, modificada por el artículo cincuenta y cinco de la Ley número dieciocho mil ochocientos noventa y nueve; por la Ley número dieciocho mil cua-

SANTIAGO

renta y seis y su Reglamento, en adelante "la Ley y su Reglamento", y demás disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.- ARTICULO SEGUNDO. La sociedad tiene por objeto la realización de todas las actividades propias del servicio de transporte de pasajeros en ferrocarriles metropolitanos u otros medios eléctricos complementarios y las anexas a dicho giro, pudiendo con tal fin constituir o participar en sociedades y ejecutar cualquier acto u operación relacionados con el objeto social. No obstante, la sociedad, en conformidad a lo dispuesto por el artículo segundo, de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, no podrá dar o ceder a ningún título el giro principal de transporte que se realice en las actuales vías del Metro de Santiago o en las que se construyan exclusivamente por esta sociedad.-

ARTICULO TERCERO. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, oficinas o sucursales que el Directorio acuerde establecer en el país o en el extranjero.- ARTICULO CUARTO. La duración de la sociedad será indefinida.-

TITULO SEGUNDO.
DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONIS-

TAS.- ARTICULO QUINTO. El capital de la sociedad es la cantidad de setenta y cinco mil millones de pesos dividido en siete mil quinientas millones acciones nominativas y sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma indicada en el artículo primero transitorio de estos estatutos. No hay acciones privilegiadas.- Las acciones correspondientes al capital inicial mencionado en el inciso precedente y a los aumentos del mismo que sean suscritos y pagados por el Fisco de

Chile y por la Corporación de Fomento de la Producción, se denominarán acciones serie A y no podrán ser enajenadas; todo ello, de acuerdo a lo previsto y dispuesto en el artículo cuarto de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos.- Sin perjuicio de lo señalado y también de acuerdo con lo previsto y autorizado por el artículo cuarto de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, el Fisco de Chile y la Corporación de Fomento de la Producción, con el objeto de ampliar la actual red del ferrocarril metropolitano, construir nuevas líneas u obtener el equipamiento de dichas obras, podrán concurrir a acordar aumentos de capital y de tal manera permitir el ingreso o incorporación de otros accionistas. Para dichos efectos, la sociedad deberá contratar con entidades independientes la realización de estudios de evaluación económica para valorar adecuadamente los nuevos aportes de capital. Las acciones que se emitan con la finalidad indicada en este inciso, se denominarán acciones serie B y podrán ser adquiridas por terceros. Esta adquisición de acciones por terceros no podrá ser inferior al cinco por ciento del capital social.-

ARTICULO SEXTO. El capital social sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de estos estatutos, sin perjuicio de la modificación de pleno derecho que experimente el capital y el valor de las acciones en conformidad a lo previsto en el artículo décimo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.- ARTICULO SEPTIMO. De acuerdo con lo previsto y dispuesto por el artículo cuarto de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, la suma de las acciones del Fisco de Chile y de

SANTIAGO

la Corporación de Fomento de la Producción no podrá ser inferior, en caso alguno, al cincuenta y uno por ciento del total de las acciones de esta sociedad.-

ARTICULO OCTAVO. Si aumentare el capital social mediante la emisión de acciones que no se paguen totalmente de contado y un accionista no pagare el todo o parte del saldo adeudado con motivo de las acciones suscritas por él, la sociedad podrá vender en una bolsa de valores mobiliarios, por cuenta y riesgo del accionista en mora, el número de acciones que sea necesario para pagarse del saldo insoluto y de los gastos de enajenación, reduciéndose el título a la cantidad de acciones que le resten o perseguir la ejecución del deudor sobre sus bienes, en conformidad con el derecho que establece el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y cinco del Código Civil. Las acciones podrán ser pagadas en dinero efectivo o con otros bienes, en conformidad a la Ley y su Reglamento.- ARTICULO NOVENO.

Serán accionistas quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas de la sociedad, el cual se llevará en conformidad a la Ley y su Reglamento. Las acciones confieren e imponen a sus titulares, los derechos y obligaciones establecidos en los presentes estatutos, en la Ley y su Reglamento y demás disposiciones pertinentes y ellos deberán ejercerse y cumplirse en la forma y términos que tales normativas determinen.- ARTICULO DECIMO. La for-

la y menciones de los títulos de las acciones; la emisión, entrega, canje e inutilización de los mismos; la suscripción, transferencia, transmisión y adjudicación de las acciones y los procedimientos que deben emplearse en caso de extravío, hurto o robo de algún título, serán los es-

tablecidos al efecto en la Ley y su Reglamento.- TITULO
TERCERO. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, DEL
DIRECTORIO, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GE-
NERAL.- A. DEL DIRECTORIO.- ARTICULO UNDECIMO. La
sociedad será administrada por un Directorio compuesto
por siete miembros, elegidos por la Junta Ordinaria de
Accionistas, que podrán o no ser accionistas.- ARTICULO
DUODECIMO. Los Directores durarán un período de dos años,
al final del cual deberán ser renovados totalmente. Los
Directores podrán ser reelegidos indefinidamente.- AR-
TICULO DECIMO TERCERO. En la elección de Directores
y en todas las demás que se efectúen en las Juntas, los
accionsitas dispondrán de un voto por cada acción que po-
sean o representen y podrán acumularlos en favor de una
persona o distribuirlos en la forma que estimen convenien-
te, resultando elegidas las personas que, en una misma
y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta
completar el número de personas por elegir. Lo dispuesto
en el inciso precedente, no obsta para que, por acuerdo
unánime de los accionistas presentes con derecho a voto,
se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.-
ARTICULO DECIMO CUARTO. El acta que consigne la elec-
ción de los Directores contendrá la designación de todos
los accionistas asistentes, con especificación del número
de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en
representación y con expresión del resultado general de
la votación.- ARTICULO DECIMO QUINTO. El Director
que no concurriere a tres sesiones consecutivas sin cau-
sa justificada como suficiente por el Directorio o se
ausentare del país por más de tres meses, sin autoriza-

SANTIAGO

ción del Directorio o sin llevar una misión específica encomendada por la sociedad, por razones de conveniencia social, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo. En estos casos, como en el de muerte, renuncia, quiebra, incompatibilidad de cargos u otra imposibilidad que incapacite a un Director para desempeñar sus funciones o lo hagan cesar en ellas, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la más próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.- ARTICULO DECIMO SEXTO. El Directorio podrá ser revocado en su totalidad antes de la expiración de su mandato, por acuerdo de la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas y, en tal caso, la misma Junta deberá elegir nuevo Directorio. No procederá, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO. En la primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Actuará de Secretario del Directorio, el Gerente General de la sociedad o la persona que expresamente designe el Directorio para servir dicho cargo.- ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, que no requerirán de citación especial, se efectuarán en las fechas y horas determinadas por el propio Directorio y habrá, a lo menos, dos reuniones al mes. Las segundas se celebrarán cuando las cite el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que haga el Presidente

de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen en la citación. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración, al domicilio que tengan registrado en la sociedad. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un Notario Público. Sin embargo, podrá efectuarse válidamente una reunión extraordinaria, sin que medie citación, si a ella concurriere la totalidad de los Directores de la sociedad.-

ARTICULO DECIMO NOVENO. El quórum para que sesione el Directorio será de la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo los acuerdos que, según estos estatutos, la Ley y su Reglamento u otras disposiciones especiales, requieran de una mayoría superior. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.- ARTICULO VIGESIMO.

La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más Directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Directorio, serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por quien la presida,

SANTIAGO

debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Sin perjuicio de lo anterior, los Directores que en una operación tuvieren interés personal o como representantes de otras personas, deberán comunicarlo a los demás Directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos respectivos se tomarán con prescindencia del Director o Directores implicados, y si el número de Directores hábiles no formare quórum, corresponderá a la Junta de Accionistas pronunciarse sobre la operación. Las abstenciones para adoptar acuerdos por parte de los Directores no implicados, se sumarán a los votos de la mayoría. Lo anterior es sin perjuicio de la situación especial que contempla el artículo cuarenta y cuatro de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado en cada oportunidad por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y el Secretario. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por las personas señaladas y, desde ese mismo momento, se podrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá dejar constancia en el acta de su oposición y de ello dará cuenta el Presidente de la sociedad en la Junta Ordinaria de Accionistas más próxima.- ARTICULO

VIGESIMO TERCERO. Los Directores serán remunerados por sus funciones y el monto de su remuneración será fijado anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.- ARTICULO

VIGESIMO CUARTO. El Directorio, para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley y su Reglamento o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos que lo requieran en conformidad a la legislación respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente General de la Sociedad.- ARTICULO VIGESIMO

QUINTO. Las funciones de Director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, Vicepresidente o en una Comisión de Directores, en el Gerente General, Gerentes, Subgerentes o abogados de la sociedad y, para fines especialmente determinados, en otras personas. La sociedad llevará un registro público indicativo de su Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerente General, Gerentes o Liquidadores, con la especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.- B. DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GENERAL.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

El Presidente lo será del Directorio, de las Juntas de Accionistas y de la sociedad y le corresponderá especialmente: a) Presidir las reuniones del Directorio y de

SANTIAGO

las Juntas de Accionistas. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Vicepresidente y, en ausencia o imposibilidad de ambos, por la persona que designe el Directorio o la Junta de Accionistas, según el caso; b) Convocar a sesiones del Directorio cuando éste lo acuerde o lo solicite el competente número o porcentaje de accionistas, en conformidad a la Ley y su Reglamento o estos estatutos; c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos estatutos y los acuerdos que adopte el Directorio y las Juntas de Accionistas; y d) Adoptar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al Directorio, las medidas que sean necesarias para cautelar los intereses de la sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio de lo actuado, en el más breve plazo posible.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar tales circunstancias ante terceros.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. El Directorio designará un Gerente General, el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contempla la Ley y su Reglamento y que le confiera especialmente el Directorio. Sin que la enumeración que sigue sea taxativa, el Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Velar por el cumplimiento de las leyes, en especial las de índole previsional, laboral, tributaria y las relacionadas con las leyes número dieciocho mil cuarenta y cinco, dieciocho mil cuarenta y seis, dieciocho mil setecientos setenta y dos y disposiciones reglamentarias y/o complementarias de las mismas; b) Cautelar

los bienes y fondos de la sociedad; c) Suscribir todos los documentos públicos y/o privados que deba otorgar la sociedad, cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo; d) Representar judicialmente a la sociedad; e) Participar con derecho a voz en las reuniones del Directorio, respondiendo con los Directores, de todo los acuerdos que resulten perjudiciales para la sociedad y los accionistas, salvo que constare su opinión contraria en el acta; f) Actuar de Secretario del Directorio y de las Juntas, si el Directorio no hubiere designado expresamente a otra persona para tales cometidos; y g) Ejercer todas las demás funciones que le confieren estos estatutos, la ley y su Reglamento y las que el Directorio estime conveniente otorgarle.- ARTICULO VIGESIMO NOVENO. El Directorio podrá exigir al Gerente General el otorgamiento de una garantía en favor de la sociedad, para responder por el correcto desempeño de su cargo. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Vicepresidente, Director, Auditor o Contador de la sociedad. Todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Directores y Gerente General, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la respectiva Bolsa de Valores, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que señala la Ley y su Reglamento.- TITULO CUARTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.- ARTICULO TRIGESIMO. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, en los meses de Marzo o Abril, para decidir respecto de las materias propias

SANTIAGO

de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que estos estatutos o la Ley y su Reglamento entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que las materias a tratar se señalen en la citación correspondiente.- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Son materias de Junta Ordinaria: a) el examen de la situación de la sociedad y de los informes de los fiscalizadores de la administración; la aprobación, rechazo o modificación del balance y estados y demostraciones financieros y la aprobación o rechazo de la memoria, presentados por el Directorio o liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; d) Fijar la remuneración del Directorio; y e) Cualquier otro asunto relacionado con los intereses de la sociedad, con excepción de aquellos que deben ser tratados en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad con estos estatutos o la Ley y su Reglamento.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Son materias de Junta Extraordinaria: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obliga-

ciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente, y f) Las demás materias que por estos estatutos o la Ley y su Reglamento, correspondan al conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias indicadas en las letras a), b), c) y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: a) A Junta Ordinaria con el objeto de conocer todos los asuntos de su competencia; b) A Junta Extraordinaria, siempre que a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen; c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en su solicitud los asuntos a tratar en la Junta; y d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de la facultad de ésta de convocarlas directamente. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. La citación a Juntas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya

determinado la Junta de Accionistas. Los avisos de citación a Juntas de Accionistas deberán publicarse dentro de los veinte días anteriores a la fecha de su celebración. El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la Junta. El aviso deberá señalar la naturaleza de la Junta y el lugar, fecha y hora de su celebración y en el caso de Junta Extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella. Los avisos de la segunda citación a Junta, deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para la primera citación. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, que deberá contener una referencia a las materias que serán tratadas en ella. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.- ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Las Juntas de Accionistas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán en primera citación, con las acciones que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que consultan estos estatutos o la Ley y su Reglamento. Los avisos para la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en

primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.- ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. Podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas, con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que deba celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el inciso primero de este artículo. El texto y forma del referido poder y la respectiva calificación, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento sobre sociedades anónimas.- ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia, en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que posea el firmante, el número de acciones que representa y el nombre del representado.- ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario y por tres accionistas elegidos en la Junta, o por todos los accionistas asistentes si estos fueran menos de tres. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes a una reunión, podrá omitirse en el acta dejar constancia de un hecho

SANTIAGO

ocurrido en la Junta. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese instante se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.- ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. La Junta designará auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con la obligación de informar por escrito a la sociedad del cumplimiento de su mandato, con una anticipación de a lo menos quince días, a la fecha en que deba celebrarse la Junta Ordinaria de Accionistas que deba conocer dicho informe.- TITULO QUINTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES.- ARTICULO CUADRAGESIMO. Al treinta y uno de Diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la sociedad y de las acciones, en conformidad con las disposiciones de la Ley y su Reglamento. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del respectivo ejercicio. En una fecha no posterior a la del primer aviso de la convocatoria a Junta Ordinaria, el Directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo Registro una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores

externos y sus notas respectivas. El balance general, estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados, y las demás informaciones que determine la Superintendencia de Valores y Seguros se publicarán por una sóla vez en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la Junta que se pronunciará sobre los mismos. Además, dichos documentos deberán presentarse, dentro del mismo plazo, a la Superintendencia de Valores y Seguros en el número de ejemplares que ésta determine. Si el balance general y cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la Junta, las modificaciones se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado tales documentos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta y se enviarán a los accionistas dentro de igual plazo. La memoria, balance, inventarios, actas, libros, e informes de los auditores externos, deberán estar a disposición de los accionistas para su examen, en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta. Durante el período indicado en el inciso anterior, los accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, si las hubiere, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento de sociedades anónimas. Una lista de accionistas con indicación de su domicilio y número de acciones, debidamente actualizada, se mantendrá a la vista del público en la sede social.-

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del

SANTIAGO

ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se obtenga en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorber dichas pérdidas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. Se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, el treinta por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas.- TITULO SEXTO. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. La sociedad se disolverá por las causales señaladas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis o en la norma que la reemplace o modifique.- ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. Disuelta la sociedad su liquidación se practicará por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, sean o no accionistas, elegidos por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneración y plazo de su cometido.- TITULO SEPTIMO. DEL ARBITRAJE.- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas o entre estos y la sociedad o sus administradores, durante su vigencia o liquidación, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de este acuerdo, el nombramiento lo hará la Justicia Ordinaria.- ARTICULOS TRANSITORIOS.- ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. El capital inicial de la sociedad, ascendente a la cantidad de setenta y cinco mil millones

de pesos dividido en siete mil quinientas millones acciones nominativas y sin valor nominal, se suscribe, aporta y paga en la siguiente forma: a) El Fisco de Chile suscribe dos mil cien millones acciones, equivalentes al veintiocho por ciento del capital social, por el valor de veintiun mil millones de pesos que suscribe, aporta y paga en conformidad a lo previsto en la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, modificada por el artículo cincuenta y cinco, de la Ley número dieciocho mil ochocientos noventa y nueve; y b) La Corporación de Fomento de la Producción suscribe cinco mil cuatrocientas millones acciones, equivalentes al setenta y dos por ciento del capital social, por el valor de cincuenta y cuatro mil millones de pesos que, asimismo, suscribe, aporta y paga en conformidad a las normas indicadas en la letra a) que precede. Los accionistas por unanimidad aprueban dicha suscripción, aporte y entero de capital y tales aportes y entero de los mismos, se dan por recibidos y valorizados por unanimidad. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero, de la ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, los bienes fiscales se aportan en dominio, y los nacionales de uso público en concesión con duración indefinida y a título gratuito.- ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO. El Primer Directorio de la sociedad estará integrado por las siguientes personas, señores: Fernando Hormazabal Díaz, Héctor Guillermo Letelier Skinner, Eugenio Lavín Hollub, Luis Larraín Arroyo, Eduardo Vigorena Guerrero, Héctor Concha Marambio y Julio Cordero Díaz. Estos Directores durarán en sus funciones hasta la celebración de la Primera Junta General Ordinaria

SANTIAGO

de Accionistas, la que podrá reelegirlos o nombrar a otras personas; y percibirán, cada uno de ellos y hasta la señalada Junta, la siguiente remuneración: cinco Unidades Tributarias mensuales por cada Director y por cada sesión a que asistan, con un máximo de dos sesiones pagadas al mes. Además, cada Director percibirá al mes, siete Unidades Tributarias mensuales, por concepto de gastos de representación tributables. La persona que resulte elegida Presidente percibirá el doble y la que resulte elegida Vicepresidente una y media vez, de las citadas remuneraciones.- ARTICULO TERCERO TRANSITORIO. El primer ejercicio se iniciará a contar de la fecha en que inicie su existencia legal la sociedad o de la que pudiera señalar la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del cumplimiento de sus facultades y terminará el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa.- ARTICULO CUARTO TRANSITORIO. Los avisos de citación a la Primera Junta General Ordinaria de Accionistas se publicarán en el Diario La Nación de Santiago.- ARTICULO QUINTO TRANSITORIO. Se designa como Auditores Externos y hasta la Primera Junta General, Ordinaria de Accionistas, a Deloitte, Haskins & Sells.- SEGUNDO. En conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, la sociedad anónima que se constituye por este instrumento, "Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.", será la continuadora legal en todos los derechos u obligaciones que hubieren correspondido a la Dirección General de Metro. Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento y en cuanto corresponda en derecho y de acuerdo a lo previsto

en el artículo sesenta y nueve y siguientes del Código Tributario, la "Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.", se hace responsable solidariamente, de todos los impuestos que se adeudaren por la Dirección General de Metro.- TERCERO. Conforme lo dispone el artículo octavo de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de esta sociedad anónima, estarán exentos de todo impuesto o derecho. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cualquier desembolso que pudiere exceder de tales conceptos será de cargo de Metro S.A.- CUARTO. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de la misma, para requerir, practicar y firmar, las inscripciones, subinscripciones, anotaciones, publicaciones y demás trámites que procedan.- PERSONERIAS. La personería de don Martín Costabal Llona en su calidad de Ministro de Hacienda y en representación del Fisco de Chile se acredita con el Decreto de Nombramiento número mil novecientos nueve publicado en el Diario Oficial número treinta y tres mil quinientos sesenta y siete del día once de Enero de mil novecientos noventa que se inserta a continuación: "NOMBRA MINISTRO DE ESTADO EN CARTERA QUE INDICA. Santiago, siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Hoy se decretó lo que sigue: Numero mil novecientos nueve. Visto: Lo dispuesto en el artículo treinta y dos número nueve de la Constitución Política de la República. Decreto: Artículo único. Nómbrase, a contar de esta fecha, como Ministro de Estado

SANTIAGO

en la Cartera de Hacienda al señor Martín Costabal Llona.
Anótese, tómesese razón, registrese y publíquese. AUGUSTO
PINOCHET UGARTE, General de Ejército. Presidente de la
República. Carlos Francisco Cáceres C. Ministro del In-
terior. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.
Saluda a Ud. Gonzalo García Balmaceda. Subsecretario
del Interior.". Conforme.- La personería de don Héctor
Guillermo Letelier Skinner en representación de la Corpora-
ción de Fomento de la Producción consta del documento
que se inserta a continuación: "CORPORACION DE FOMENTO
DE LA PRODUCCION. CHILE. SECRETARIA GENERAL. CERTIFICADO.
El Secretario General de la Corporación de Fomento de
la Producción que suscribe, certifica que por Decreto
Supremo número cincuenta y ocho de cuatro de Febrero
de mil novecientos ochenta y ocho modificado por Decreto
Supremo número sesenta y dos de quince de Febrero de
mil novecientos ochenta y ocho, ambos del Ministerio
de Economía, Fomento y Reconstrucción, se designó Vice-
presidente Ejecutivo Interino de la Institución al Coronel
de Ejército don GUILLERMO LETELIER SKINNER, a contar
del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho.
CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION. Hay firma sobre
timbre: ALFONSO GARCIAHUIDOBRO O. "Secretario General.".
Conforme.- RESOLUCION NUMERO OCHO. "CORPORACION DE FOMENTO
DE LA PRODUCCION. CHILE. "SECRETARIA GENERAL. Hoy se
resolvió lo que sigue: timbre: CORFO. OFICINA DE PARTES.
CERO CERO CERO OCHO. CINCO. ENERO. MIL NOVECIENTOS
NOVENTA. SANTIAGO.- CONSTITUCION SOCIEDAD "METRO S.A.".
VISTO: UNO. La Ley número dieciocho mil setecientos setenta
y dos, publicada en el Diario Oficial de veintiocho de

Enero de mil novecientos ochenta y nueve, que autorizó al Estado para desarrollar actividades empresariales de servicio público de pasajeros, mediante ferrocarriles metropolitanos urbanos y suburbanos u otros medios eléctricos complementarios y servicios anexos y, consecuentemente, facultó al Fisco de Chile para constituir con la Corporación de Fomento de la Producción, ésta de acuerdo con su Ley Orgánica, una sociedad anónima del giro señalado, bajo la denominación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., "METRO S.A.", que se registrará por las normas de las sociedades anónimas abiertas y bajo las demás circunstancias que dicha ley señala.- DOS. El Artículo cincuenta y cinco, de la Ley número dieciocho mil ochocientos noventa y tres, publicada en el Diario Oficial de treinta de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que modificó la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, y que fija el capital inicial y la forma de suscribirlo y enterarlo, de la sociedad anónima aludida en la letra anterior.- TRES. El Proyecto de Resolución presentado por la Fiscalía de la Corporación.- CUATRO. Lo dispuesto y facultades que me confiere el Acuerdo de Consejo número mil trescientos sesenta y seis de veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve.- CINCO. Las atribuciones que me otorga el Reglamento General de la Corporación, y lo dispuesto en la Resolución número mil cincuenta de mil novecientos ochenta, de la Contraloría General de la República, RESUELVO: [Timbre: CORFO. OFICINA DE PARTES. DIECIOCHO .ENERO. MIL NOVECIENTOS NOVENTA, FECHA TOMA RAZON CONTRALORIA.]. PRIMERO. Concúrrase con el FISCO

SANTIAGO

DE CHILE, a la constitución de una sociedad anónima que se sujetará a las siguientes condiciones básicas y que se regirá por sus estatutos, por la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos y sus modificaciones; la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento y demás disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. A. SOCIOS ORGANIZADORES O CONSTITUTIVOS.

a. Corporación de Fomento de la Producción. b. Fisco de Chile.- B. RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y DURACION. EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., pudiendo usar para todos los efectos legales y comerciales el nombre de fantasía "METRO S.A." con domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, oficinas o sucursales que el Directorio acuerde establecer en el país o en el extranjero; y duración indefinida.- C. OBJETO SOCIAL. La realización de todas las actividades propias del servicio de transporte de pasajeros en ferrocarriles metropolitanos u otros medios eléctricos complementarios y las anexas a dicho giro, pudiendo con tal fin constituir o participar en sociedades y ejecutar cualquier acto u operación relacionados con el objeto social. No obstante y sólo respecto a "METRO S.A.", no podrá darse o cederse a ningún título el giro principal de transporte que se realice en las actuales vías o en las que se construyan exclusivamente por dicha sociedad.- D. CAPITAL SOCIAL. Será la cantidad de setenta y cinco mil millones de pesos dividido en siete mil quinientos millones acciones nominativas y sin valor nominal, que será aportado, suscrito y pagado en la siguiente forma: a. Corporación de Fomento de la Producción cincuenta y cuatro mil millones de pesos.

4

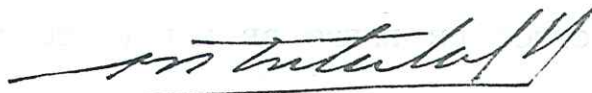
⊕

ALL

correspondiente a cinco mil cuatrocientas millones acciones y equivalentes al setenta y dos por ciento del capital social, que será suscrito y pagado de acuerdo a lo previsto en la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, modificada por el Artículo cincuenta y cinco, de la Ley número dieciocho mil ochocientos noventa y tres; y b. El Fisco de Chile veintiun mil millones de pesos correspondiente a dos mil cien millones de acciones y equivalentes al veintiocho por ciento del capital social, que será suscrito y pagado de acuerdo a lo previsto en las normas indicadas en la letra a) que precede.- Las señaladas acciones del Fisco de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción, que corresponden al capital inicial, se denominarán acciones Serie A y no serán enajenables.- Las acciones que se emitan con el fin de aumentar el capital social inicial, de acuerdo con lo previsto en el Artículo cuarto, de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, se denominarán acciones Serie B y su adquisición por terceros no podrá ser inferior al cinco por ciento del capital social.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo cuarto de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y dos, la suma de las acciones del Fisco de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción, no podrá ser inferior, en caso alguno, al cincuenta y uno por ciento del total de las acciones de la sociedad.- E. ADMINISTRACION. Estará a cargo de un Directorio compuesto por siete miembros elegidos en Junta General de Accionistas.- SEGUNDO. Páctense todas las demás estipulaciones que sean necesarias y/o conducentes para la constitución y legalización de la sociedad anónima a

que se refiere la presente Resolución.- Anótese, tómesese razón por la Contraloría General de la República y transcribábase.- GUILLERMO LETELIER SKINNER, Brigadier, Ministro Vicepresidente Ejecutivo.- ISMAEL IBARRA LENIZ, Fiscal.- ALFONSO GARCIA-HUIDOBRO ORTUZAR, Secretario General.".- Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION. Hay firma sobre timbre: ALFONSO GARCIA-HUIDOBRO O. Secretario General.". Conforme.-

ACTUACION NOTARIAL. En comprobante firman los comparecientes, previa lectura. Se da copia. El testimonio en referencia se extiende mecanografiado de conformidad con la Ley dieciocho mil ciento ochenta y uno publicada en el Diario Oficial número treinta y un mil cuatrocientos veintisiete, de veintiseis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y queda anotado en el Libro Repertorio bajo el número cuatrocientos setenta y dos de esta misma fecha. Corresponde esta última hoja a la escritura pública de constitución de sociedad anónima "Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.", según instrumento otorgado ante mí con fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa, anotado en el Repertorio con el número cuatrocientos setenta y dos y escrito de fojas mil trescientas sesenta y seis a fojas mil trescientas setenta y nueve. Doy fe.



MARTIN COSTABAL LLONA
Ministro de Hacienda
en representación de
FISCO DE CHILE





HECTOR GUILLERMO LETELIER SKINNER

Ministro Vicepresidente Ejecutivo

en representación de

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Rut CORFO N° 60.706.000-2.



[Large handwritten signature in black ink]

CONFORME CON EL TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL SE ENCUENTRA
ESTA COPIA DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION
DE SOCIEDAD "EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A."
SEGUN INSTRUMENTO OTORGADO ANTE MI CON FECHA VEINTICUATRO
DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y ANOTADO EN EL REPER-
TORIO CON EL NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS. SANTIAGO
DE CHILE, VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

[Large handwritten signature in blue ink]



SECRETARÍA
CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN
SANTIAGO DE CHILE